

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **158**

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2015 00058	Ordinario	DOLLY SUSANA ESPITIA en Re de CARLOS FRANCISCO LIEVANO ESPITIA y Otros	CLINICA BELO HORIZONTE	Auto ordena correr traslado De la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el Rpte Legal de la Clínica Belo Horizonte	13/10/2021		
41001 3103003 2019 00074	Verbal	ORLANDO LLANOS OSORIO EN REP. DE VALENTINA y ENMANUEL LLANOS CERQUERA	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	Auto ordena correr traslado Del escrito de terminación del proceso por transacción y del documento de transacción aportado.	13/10/2021		
41001 3103003 2019 00136	Ejecutivo Singular	MARTHA YOLANDA RUIZ LOPEZ	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA. Representada por el señor FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ o quien haga sus vec	Auto pone en conocimiento Se ordena requerir al banco DAVIVIENDA y aplaza audiencia.	13/10/2021		
41001 3103003 2020 00158	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -	EDUARDO CHARRY GUTIERREZ	Sentencia de Primera Instancia	13/10/2021		
41001 3103003 2021 00264	Verbal	CARMEN ROZO PIMENTEL Y OTROS	CLINICA UROS S.A.	Auto inadmite demanda	13/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL R.C.E. – EJECUCIÓN DE CONDENA
DEMANDANTE	DOLLY SUSANA ESPITIA TRIANA y OTROS
DEMANDADO	CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2015.00058.00

De la solicitud de entrega de los títulos judiciales por concepto de embargo de los dineros que la demandada posee en las cuentas bancarias del Banco Davivienda, Bancolombia y Banco de Occidente, presentada por el Representante Legal de la CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA. (pdf 22 del expediente electrónico), **córrase** traslado a la parte actora por el término de 3 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2015-00058/J.D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL R.C.C.
DEMANDANTE	JOSE JULIO DIAZ CASTRO Y OTROS
DEMANDADO	COOMOTOR LTDA. Y OTROS
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.20169.00074.00

Observada la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por la apoderada de la parte actora mediante escrito visible a pdf 15 del expediente electrónico, el Juzgado dispone **correr** traslado a las demás partes del citado escrito y del documento de transacción aportado, por el término de 3 días, conforme a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2019-00074/J.D.

Neiva, trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal Responsabilidad Medica
DEMANDANTE	CARMEN ROZO PIMENTEL y Otros
DEMANDADO	CLINICA UROS
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 00264 00

ADOLFO CUELLAR PALOMARES y CARMEN ROZO PIMENTEL quien actúa a nombre propio y en representación de los menores EDWARD ALEJANDRO MEDINA ROZO y ADOLFO DAVID CUELLAR MEDINA, y actuando por intermedio de apoderada judicial, formulan demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de la CLINICA UROS, tendiente a obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados en virtud del fallecimiento de la señora LUCIA MEDINA ROZO (Q.E.P.D) como consecuencia de la presunta mala praxis médica.

Sin embargo, adviértase que la demanda exhibe las siguientes deficiencias:

1. No se indica el domicilio de la parte demandante ni de la parte demandada, como lo exige el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Las pretensiones no son claras, por cuanto no formula de manera separada las pretensiones declarativas y las pretensiones de condena, así como tampoco indica el régimen de responsabilidad por medio del cual pretenden ser indemnizados.
3. Debe realizar el juramento estimatorio en la forma señalada en el artículo 206 del C.G.P, esto es, discriminando cada uno de los conceptos por medio de los cuales pretende ser indemnizado.
4. No aporta los documentos que enuncia en el acápite de pruebas.

5. Carece de poder para actuar, por cuanto no adjunta poder conferido por ADOLFO CUELLAR PALOMARES ni CARMEN ROZO PIMENTEL quien actúa en nombre propio y en representación de los menores EDWARD ALEJANDRO MEDINA ROZO y ADOLFO DAVID CUELLAR MEDINA, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 74 del CGP y en el inciso primero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. (Artículo 84 No. 1 del CGP)
6. No cumple con el requisito establecido en el inciso 4 del Decreto 806 del 2020, por cuanto no acreditó al presentar la demanda haber enviado simultáneamente a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos.
7. No acredita el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho (Art. 621 del CGP)
8. No indica la dirección de correo electrónico autorizada para recibir notificaciones de la parte demandada conforme al certificado de existencia y representación legal (Art. 82 No. 10 del CGP)

Sea suficiente lo anterior para INADMITIR el escrito introductorio, concediendo término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias bajo apremio de rechazo, según preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de octubre de 2021.

Radicado: 41001-31-03-003-2019-136-00

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: MARTHA YOLANDA RUIZ LOPEZ

Demandado: CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA.

Se dispone requerir al banco DAVIVIENDA S.A, para que responda de manera completa el oficio No 2329 del 28 de julio de 2021, e indique cual es el estado actual del crédito de vivienda tomado por la señora LEIDY LORENA PINZON CHARRY identificada con cedula de ciudadanía No.26.429.750, indicando porque razón se refieren a un crédito de subrogación individual con estado vigente y si aparecen abonos al crédito realizados por la LAURA SOFIA PUENTES NIETO identificada con cedula de ciudadanía No 1.075.321.683 de Neiva y GUSTAVO PUENTES SOTO identificado cedula de ciudadanía No 12.121.193 de Neiva y si se trató de un crédito para adquirir el bien inmueble ubicado en el Conjunto residencial la Morada del Viento Torre 3 apartamento 801 identificado con el folio de matrícula No 200-204925, indicando si existen pagos y el valor que se adeuda. Oficiese.

NOTÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EXPROPIACIÓN.
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.
DEMANDADO	EYDER PATIÑO CABRERA Y OTROS.
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2020 00158 00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a emitir sentencia de primera instancia en el proceso de expropiación impulsado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI en contra de la CORPORACIÓN CIVIL SIN ANIMO DE LUCRO COMUNA DE ARTISTAS EL EDEN DE LOS BUSIRACOS EN LIQUIDACIÓN, DORIS CHARRY SANCHEZ, EDUARDO CHARRY GUTIERREZ, CARLOS ARTURO CUENCA ANDRADE, CARLOS ALFONSO CORTEZ, MARGARITA FAJARDO DE CARVAJAL, EYDER PATIÑO CABRERA, YEZID GAITAN PEÑA, YEZID GAITAN RIVERA y GENOVEVA GAITAN RIVERA.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI obrando a través de apoderada judicial formuló demanda de expropiación contra la CORPORACIÓN CIVIL SIN ANIMO DE LUCRO COMUNA DE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

ARTISTAS EL EDEN DE LOS BUSIRACOS EN LIQUIDACIÓN, DORIS CHARRY SANCHEZ, EDUARDO CHARRY GUTIERREZ, CARLOS ARTURO CUENCA ANDRADE, CARLOS ALFONSO CORTEZ, MARGARITA FAJARDO DE CARVAJAL, EYDER PATIÑO CABRERA, YEZID GAITAN PEÑA, YEZID GAITAN RIVERA y GENOVEVA GAITAN RIVERA en calidad de propietarios de la franja de terreno objeto de expropiación, identificada con ficha predial No. ANG-UF2-054-D del 10 de diciembre del 2018, elaborada por la concesión AUTOVIA NEIVA GIRARDOT SAS, en el tramo Neiva Norte - Aipe, con un área requerida de terreno de 25.785,16 m².

Mediante providencia proferida el veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020) se dispuso la admisión de la demanda incoada e imprimirle el trámite del proceso verbal consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título III, Capítulos I, artículo 399 del Código General del Proceso.

Posteriormente mediante auto del 13 de noviembre del 2020, se señaló fecha para la diligencia de entrega anticipada de la franja de terreno objeto de expropiación, diligencia que se realizó el pasado 24 de noviembre del 2020.

Surtido el emplazamiento de los demandados CORPORACIÓN CIVIL SIN ANIMO DE LUCRO COMUNA DE ARTISTAS EL EDEN DE LOS BUSIRACOS EN LIQUIDACIÓN, DORIS CHARRY SANCHEZ, EDUARDO CHARRY GUTIERREZ, CARLOS ARTURO CUENCA ANDRADE, CARLOS ALFONSO CORTEZ, MARGARITA FAJARDO DE CARVAJAL, Doctor EYDER PATIÑO CABRERA, YEZID GAITAN PEÑA, YEZIDGAITAN RIVERA y GENOVEVA GAITAN RIVERA, se designó como curador ad litem al doctor JOSE OMAR SOACHE HERNANDEZ, quien contestó la demanda mediante memorial del 8 de febrero del 2021, en la que se manifestó frente a cada uno de los



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

hechos de la demanda.

Luego mediante memorial del 9 de febrero del 2021, los demandados CORPORACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO COMUNA DE ARTISTAS DEL EDEN DE LOS BUSIRACOS - en liquidación y el Doctor EYDER PATIÑO CABRERA, mediante apoderado judicial contestan la demanda, presentando el Doctor EYDER PATIÑO CABRERA objeción al avalúo aportado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

Finalmente, por auto del 14 de abril del 2021, el juzgado procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así como aquellas ordenadas por mandato legal y a fijar fecha para celebrar la audiencia señalada en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P, en la que se escuchó en interrogatorio a los peritos que elaboraron los avalúos aportados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y por el Doctor EYDER PATIÑO CABRERA.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si en este caso se cumplen con los presupuestos legales para ordenar la expropiación por la vía judicial de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO COMA DIECISÉIS METROS CUADRADOS (25.785,16 M2) que corresponden al área requerida de terreno, identificada con la ficha predial No. ANG-UF2-054-D del 10 de diciembre del año 2018, que se segrega de un predio de mayor extensión denominado LOTE EL EDEN DE LOS BUSIRACOS, ubicado en la vereda San Andrés de Busiraco del Municipio de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-66867 de la Oficina de Registro de Instrumentos



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Públicos de Neiva, para a continuación determinar si es procedente acoger el avalúo aportado por la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA o si se acoge el avalúo presentado por el doctor EYDER PATIÑO CABRERA, como prueba de la objeción a la indemnización que formuló en el curso del proceso.

La expropiación, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-153 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero puede ser definida como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa.

La figura de la expropiación encuentra su respaldo en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado.

El artículo 10 de la Ley 9 de 1989 sustituido por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 establece como motivos de utilidad pública o interés social que hace procedente decretar la expropiación, entre otros, la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo. Dicha norma, se ajusta al presente caso, por cuanto se trata de la ejecución de un proyecto de infraestructura vial.

A su turno, el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, sustituido por el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, faculta a la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios para adquirir por



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989.

Al examinar el caso en concreto, se observa que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI pretende que se decrete la expropiación del área requerida de terreno de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO COMA DIECISÉIS METROS CUADRADOS (**25.785,16 M2**), que hace parte de un predio de mayor extensión denominado LOTE EL EDEN DE LOS BUSIRACOS, ubicado en la vereda San Andrés de Busiraco del Municipio de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-66867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Como sustento de sus pretensiones, la actora aporta la Resolución 1534 del 3 de septiembre de 2015, por medio de la cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, declaró de utilidad pública e interés social el proyecto “Autovía Neiva-Girardot” (Folios 292 al 294 del Pdf 01), al igual que la Resolución No. 20206060010145 del 27 de julio de 2020, por medio de cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ordena el inicio del trámite de la expropiación judicial de la zona de terreno identificada con la ficha predial No. ANG-UF2-054-D del 10 de diciembre del año 2018, elaborada por la concesión AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S., por motivos de utilidad pública e interés social. (Folios 301 al 316 del Pdf 01)

De igual manera, la demandante allega como anexo de la demanda, el avalúo comercial corporativo realizado el 30 de abril de 2019 por la Lonja de Propiedad Raíz del Huila y Caquetá - FEDELONJAS- que obra a folios 109 al 192 del pdf 01, prueba pericial de la cual se corrió traslado a la parte demandada, junto con la demanda.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

A partir del examen de las anteriores pruebas documentales, se encuentran demostrados los presupuestos establecidos por el Legislador para que proceda la expropiación sobre el bien pretendido por la ANI, comoquiera que con las Resoluciones 1534 del 3 de septiembre de 2015 y 20206060010145 del 27 de julio de 2020, se prueba la existencia de un motivo de utilidad pública definido por el legislador para declarar la expropiación de la franja de terreno aquí pretendida, como lo es la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial (artículo 58 ley 388/97), actos administrativos que gozan de fuerza ejecutoria, dado que la presentación de la demanda, se produjo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que quedó en firme la resolución 20206060010145 del 27 de julio de 2020, según lo prevé el numeral 2 del artículo 399 del C.G.P.

Con las mencionadas resoluciones, está probada la existencia de sendos actos administrativos emitidos por la Administración que declaran la necesidad de adquirir la zona de terreno identificada con la ficha predial No. ANG-UF2-054-D del 10 de diciembre del año 2018 pretendida en esta demanda.

También, con el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-66867 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva, se encuentra acreditado documentalmente, que los demandados CORPORACIÓN CIVIL SIN ANIMO DE LUCRO COMUNA DE ARTISTAS EL EDEN DE LOS BUSIRACOS EN LIQUIDACIÓN, DORIS CHARRY SANCHEZ, EDUARDO CHARRY GUTIERREZ, CARLOS ARTURO CUENCA ANDRADE, CARLOS ALFONSO CORTEZ, MARGARITA FAJARDO DE CARVAJAL, EYDER PATIÑO CABRERA, YEZID GAITAN PEÑA, YEZID GAITAN RIVERA y GENOVEVA GAITAN RIVERA, son los actuales titulares del derecho de dominio del inmueble de mayor extensión del cual hace



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

parte la franja de terreno que es materia de expropiación.

A partir del análisis de las pruebas documentales aportadas al proceso, es posible concluir que existe un motivo de utilidad pública definido por el legislador, que hace procedente decretar la expropiación del área pretendida en la demanda, correspondiente a VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO COMA DIECISÉIS METROS CUADRADOS (25.785,16 M2), que forman parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 200-66867 a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, luego la expropiación por vía judicial está llamada a prosperar.

Dicho lo anterior, procederá esta agencia judicial, en primera medida, a estudiar el avalúo comercial corporativo de fecha 30 de abril de 2019 realizado por la Lonja de Propiedad Raíz del Huila y Caquetá - FEDELONJAS-, que se acompañó con la demanda, el cual, según lo expresado por la parte demandada en los alegatos de fondo no puede ser tomado en cuenta porque había ya transcurrido más de un año entre su emisión y la presentación de la demanda, esto es, había perdido vigencia.

Sobre este particular, el parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, *“Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”*, dispone:

«El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

voluntaria.»

Sobre la vigencia del dictamen pericial, el Tribunal Superior de Montería Sala Civil Familia Laboral en providencia del 18 de mayo del 2020, Magistrado Sustanciador Dr. CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA, radicación 2013-00015-03, en un asunto de contornos similares recordó que la pérdida de su vigencia se predicaba cuando pasado un año desde su elaboración, no se efectuaba la notificación de la oferta de compra.

En esa oportunidad esa Honorable Corporación indicó:

«Pues bien, sobre la vigencia del dictamen pericial, se indicó en la decisión proferida el día 18 de febrero de 2020, M. Sustanciador Dr. MARCO TULIO BORJA PARADAS, radicado bajo el No 23-001-31-03-004-2012-00532-03, folio 512-19, la cual acoge en su integridad el sustanciador, lo siguiente:

*“2.1. Esta Sala, en sentencia del 28 de agosto de 2018 Rad. 2017-00209-01, Folio 218-2018, señaló que, la pérdida de vigencia del dictamen se predicaba cuando, pasado un (1) año de su elaboración, no se efectúa la notificación de la oferta de compra; empero, **si ésta acontece dentro de ese término, dicho dictamen queda en firme y, por ende, no habría lugar a reparos sobre su vigencia.***

El anterior criterio se sentó con apego a los artículos 24, parágrafo 2, 37, inciso 2°, y 25, inciso 6°, de la Ley 1682 de 2013, y las modificaciones que le fueron introducidas por los artículos 6 de la Ley 1742 de 2014, 9 y 10 de la Ley 1882 de 2018.

2.2. No obstante, se percata la Sala que, según lo señalado por la Honorable



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC2367-2015, las normas que han de tenerse en cuenta en estos litigios de expropiación, para efectos del avalúo del bien (y, por ende, de la indemnización -se agrega-), son las vigentes al momento de la presentación de la respectiva demanda. En efecto, así lo expresó en el mentado precedente:

“lo relacionado con el contenido y metodología del avalúo debía ajustarse a los artículos 61 y 62 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1420 de 1998, por ser las disposiciones vigentes para la época de radicación del libelo”.» Negrillas fuera del texto.

Descendiendo al caso concreto, observa esta agencia judicial que, el día 19 de noviembre del 2019 se notificó personalmente a los señores CARLOS ALFONSO CORTÉS y EDUARDO CHARRY GUTIÉRREZ, del oficio de oferta formal de compra número S1-010383 del 18 de noviembre del 2019 expedido por la ANI, el cual, también fue notificado por aviso a los señores CORPORACIÓN CIVIL SIN ÁNIMO DE LUCRO COMUNA DE ARTISTAS EL EDÉN DE LOS BUSIRACOS EN LIQUIDACIÓN, DORIS CHARRY SÁNCHEZ, CARLOS ARTURO CUENCA ANDRADE, MARGARITA FAJARDO DE CARVAJAL, EYDER PATIÑO CABRERA, YEZID GAITÁN PEÑA, YEZID GAITÁN RIVERA Y GENOVEVA GAITÁN RIVERA, el día 24 de enero del 2020 a través de su página web y de su cartelera, siendo desfijado el 30 de noviembre del 2020.

Oferta que fue objeto de reparos por parte de los señores EDUARDO CHARRY GUTIÉRREZ, del Dr. MANUEL ALFREDO CASAS ACOSTA como liquidador de la CORPORACIÓN CIVIL SIN ÁNIMO DE LUCRO COMUNA DE ARTISTAS EL EDÉN DE LOS BUSIRACOS EN LIQUIDACIÓN, del Dr. EYDER PATIÑO CABRERA, CARLOS ALFONSO CORTÉS y JOSE JAIRO PLAZAS



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

FIERRO, mediante escritos de fecha 4 de diciembre del 2019, 21 de febrero del 2020, 20 de febrero del 2020, 19 de febrero del 2020 y 18 de febrero del 2020, respectivamente.

En ese orden de ideas, se encuentra acreditado que el avalúo corporativo presentado por la ANI, no perdió su vigencia, puesto que, como quedó demostrado, la oferta de compra se notificó dentro del año siguiente a su elaboración.

Más aun, en este punto, resulta pertinente precisar que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-638 de 2011 estableció que la pérdida de vigencia del avalúo no es suficiente para descartarlo del todo, para efectos de establecer el monto de la indemnización de la expropiación, ya que, para tales efectos, se debe tener en cuenta sus datos como prueba documental informativa y relevante, señalando:

“Si bien el avalúo comercial que obraba como prueba documental había perdido su vigencia para ser tenido en cuenta en el marco del proceso de expropiación al tiempo de fijar las indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que el juzgador debió apreciar sus datos como prueba documental informativa y relevante para analizar las variaciones excesivas que reportaron los dictámenes periciales del año 2010 frente al precio de referencia del inmueble para la anualidad 2005”. Se destaca.”

En relación con el valor de la indemnización a que tienen derecho los propietarios del bien expropiado, el despacho considera que el avalúo comercial corporativo de fecha 30 de abril de 2019 realizado por la Lonja de Propiedad Raíz del Huila y Caquetá - FEDELONJAS-, debe ser acogido dentro del presente proceso, por las razones que a continuación se



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

explican:

El Decreto 1420 de 1998 contiene las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determina el valor comercial de los bienes inmuebles, para efecto, de la adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación vía judicial, las cuales se cumplieron en esta oportunidad.

En todo caso, cualquiera de las entidades llamadas a rendir el dictamen, siempre se debe especificar el método utilizado y el valor comercial definido independizando el valor del suelo, el de las edificaciones y las mejoras si fuere el caso, y las consideraciones que llevaron a tal estimación, según exigencia del artículo 20 del Decreto 1420 de 1998.

En relación con la contradicción del avalúo que aporta la demandante para efectos de determinar el valor de la indemnización, el artículo 399 del C.G.P. dispone de manera especial la forma en que la parte demandada puede objetar el dictamen. La norma citada consagra lo siguiente:

“Cuando el demandado esté de acuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se correrá traslado al demandante por tres (03) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada (...)”

De la interpretación de la norma, emana, por una parte, que el desacuerdo frente al avalúo inicial, solo se admite si la demandada presenta otro



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

avalúo, pues en caso de no hacerlo, la objeción debe ser rechazada de plano. De otra parte, se deduce que la objeción debe estar soportada en un avalúo, emitido ya sea por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por una Lonja de propiedad raíz, lo que significa que para ejercer la contradicción del dictamen inicial del demandante, el único medio idóneo es un avalúo corporativo que provenga de las mencionadas entidades, siendo necesario descartar aquella objeción sustentada en un avalúo elaborado por una persona natural o jurídica distinta a las autorizadas por la norma procesal.

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC13307 del 01 de octubre de 2019 con M.P. Luis Alonso Rico Puerto, reiterando la posición adoptada en la sentencia STC13162-2018 del 10 de octubre de 2018, citada en la sentencia STC1241-2019 del 8 feb. 2019, hizo una exposición frente a las razones por las cuales la objeción al dictamen debe realizarse únicamente con una experticia rendida por el IGAC o por una Lonja de Propiedad Raíz. La Corporación sostuvo:

“(...) se aprecia, que el legislador quiso brindar mayor seguridad en la fuente de quien rendiría el experticio con la objetividad de un cuerpo agremiado o por un funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, pues de lo contrario habría bastado que la norma señalara que se allegará aquél de cualquier modo como los que se rigen por el régimen general cobijados por el artículo 226 del Código General del Proceso, objetividad que además se refuerza en que éste no quedará sometido a las instrucciones o conveniencias de quien lo sufraga, «máxime cuando el interés público está de por medio, como acontece en los procesos de expropiación, cuya indemnización se limita al perjuicio real que se causa por la pérdida del bien a expropiar, según el principio ubi expropiatio ibi indemnitas, es decir es una



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

indemnización compensatoria, más no especulativa o hipotética (...)»

La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC13307 anteriormente citada, expresó que, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el propietario puede contradecir la determinación pericial con observancia del artículo 399 del C.G.P., norma que zanja cualquier interpretación que pudiera darse acerca del dictamen que el juez debe apreciar cuando es formulada una objeción.

Sobre la posibilidad de cuestionar el avalúo aportado con la demanda, el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 4 Procesos de conocimiento, ha señalado:

“Para poner en discusión el valor de la indemnización, el demandado debe objetar el avalúo y aportar otro, elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz (CGP, art. 399.6). Claro está que si lo expropiado es un bien mueble el avalúo no puede ser elaborado por tales entidades sino por un experto en el área específica. Por supuesto que, para aportar el avalúo dentro del término de traslado de la demanda, el demandado ha debido obtenerlo con antelación, pues aquel plazo es insuficiente para conseguirlo. De no haberlo hecho con anticipación, en el término de traslado deberá anunciar el avalúo y aportarlo dentro del término que el juez le conceda, el que no puede ser inferior a diez días (CGP, art. 227).

La ley impone al IGAC el deber de hacer el valúo solicitado por la persona que puede ser expropiada, siempre que esta demuestre que ha recibido la oferta de compra formulada por la entidad (CGP, art. 399.6). Eso quiere decir que desde cuando reciba la oferta, el interesado puede gestionar la



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

realización del avalúo encaminado a discutir el valor de la indemnización.”

Igualmente, el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMAN, en su obra Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, en su novena edición, al respecto ha señalado:

“Si el demandado no comparte el avalúo que aporta el demandante con la demanda, o considera que le deben ser indemnizados derechos no incluidos en esa experticia o que se le debe reconocer un mayor valor, debe aportar un dictamen rendido por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz. De ese dictamen se correrá traslado a la entidad demandante por tres días. De no acompañarse el dictamen pericial por el demandado, se rechazará de plano la objeción que hubiere presentado. Precisamente para facilitar el ejercicio del derecho a controvertir el avalúo aportado con la demanda, el IGAC está obligado rendir las experticias que le sean solicitadas, para lo cual el peticionario debe acreditar la oferta formal de compra que le haya remitido la entidad demandante.”

A partir de las anteriores premisas, el avalúo presentado por el demandado Doctor EYDER PATIÑO CABRERA para objetar aquel allegado con la demanda, no puede ser acogido por el despacho por cuanto fue elaborado por el Señor MILLER OSIRIS ESCUDERO SUAREZ, como persona natural y no por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por una Lonja de propiedad raíz, conforme lo exige de manera taxativa el artículo 399 del C.G.P.

Valga precisar que aunque se allegó al proceso un certificado suscrito por el Señor Alejandro Guzmán en calidad de Vicepresidente de la CORPORACIÓN LONJA NACIONAL DE AVALÚOS - CORPOAVAL, tal



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

documento no permite concluir que el dictamen fue realizado por la Lonja de Propiedad Raíz, sino que únicamente acredita que el señor MILLER OSIRIS ESCUDERO SUAREZ es miembro de la lonja, lo que no suple el requisito exigido en el artículo 399 del C.G.P. anteriormente mencionado.

Es decir, el certificado emitido por la Lonja de Propiedad Raíz a la cual pertenece el ingeniero ESCUDERO SUAREZ, en el sentido de que éste último se encuentra afiliado a dicha entidad, no sana las deficiencias del dictamen unipersonal aportado por el demandado, doctor EYDER PATIÑO, como fue argumentado en los alegatos de fondo, como prueba idónea de la objeción propuesta contra el avalúo de la demandante, tanto más cuanto que la Lonja en cuestión no avaló el dictamen en cuestión hasta el punto de reconocerle el carácter de corporativo, pues sólo se limitó a certificar que el ingeniero ESCUDERO SUAREZ se encuentra afiliado a la lonja.

En esas condiciones, el despacho considera que el avalúo idóneo y conducente para determinar la indemnización de la parte demandada, es el allegado por la entidad demandante por cuanto cumple con los presupuestos establecidos Decreto 1420 de 1998 y demás normas que regulan la materia.

En efecto, el avalúo aportado por la Entidad Demandante, fue elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz del Huila y Caquetá, corporación gremial con domicilio en la ciudad de Neiva y contiene la descripción del predio objeto de la pretensión de expropiación, así como el método valuatorio utilizado, éstos son, el de comparación o de mercado y el de costo de reposición, señalando expresamente las fuentes de investigación económica y el valor asignado al terreno.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

De igual manera, en el avalúo se incluye el cálculo de los valores por concepto de las construcciones anexas, los cultivos y/o especies. En conclusión, la Lonja aportó el siguiente avalúo comercial:

Valor total del terreno:	\$27.062.303
Valor total construcciones anexas:	\$39.641.482
Valor total cultivos:	\$17.428.237
Valor total del avalúo comercial:	\$84.132.022

Teniendo en cuenta que el dictamen pericial aportado por la demandante fue elaborado por una entidad autorizada como lo es Lonja de Propiedad Raíz del Huila y Caquetá y contiene la descripción del método utilizado, la forma en que se realizó el avalúo y la discriminación del valor asignado tanto al terreno como a las construcciones anexas y cultivos el despacho considera que el mismo debe ser acogido para efectos de establecer el valor de la indemnización a reconocer a CORPORACIÓN CIVIL SIN ANIMO DE LUCRO COMUNA DE ARTISTAS EL EDEN DE LOS BUSIRACOS EN LIQUIDACIÓN, DORIS CHARRY SANCHEZ, EDUARDO CHARRY GUTIERREZ, CARLOS ARTURO CUENCA ANDRADE, CARLOS ALFONSO CORTEZ, MARGARITA FAJARDO DE CARVAJAL, doctor EYDER PATIÑO CABRERA, YEZID GAITAN PEÑA, YEZID GAITAN RIVERA y GENOVEVA GAITAN RIVERA, en su condición de propietarios de la franja de terreno que es objeto de expropiación.

Así las cosas, al no existir aspectos confusos o que resten claridad al avalúo aportado por la parte demandante, se impone acogerlo en todas sus partes y en consecuencia, tener como valor de la indemnización a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y a favor de la CORPORACIÓN CIVIL SIN ANIMO DE LUCRO COMUNA DE ARTISTAS EL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

EDEN DE LOS BUSIRACOS EN LIQUIDACIÓN, DORIS CHARRY SANCHEZ, EDUARDO CHARRY GUTIERREZ, CARLOS ARTURO CUENCA ANDRADE, CARLOS ALFONSO CORTEZ, MARGARITA FAJARDO DE CARVAJAL, EYDER PATIÑO CABRERA, YEZID GAITAN PEÑA, YEZID GAITAN RIVERA y GENOVEVA GAITAN RIVERA, como únicos titulares del derecho de dominio, la suma de \$84.132.022, valor que resulta de la sumatoria de los ítems descritos en el avalúo como: valor del terreno, construcciones anexas y cultivos.

Por último, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P. se ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre la franja de terreno objeto de expropiación. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR por motivos de utilidad pública, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, la EXPROPIACIÓN de la zona de terreno identificada con la ficha predial No. ANG-UF2-054-D del 10 de diciembre del año 2018, elaborada por la concesión AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S., en el Tramo Neiva Norte - Aipe, con un ÁREA REQUERIDA de terreno de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO COMA DIECISÉIS METROS CUADRADOS (25.785,16 M2), comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En longitud de dieciséis como ochenta metros (16,80 m), lindando



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

con Gustavo Horta Molano y Anderson Horta Perdomo “lote 30” (69-71); POR EL SUR: En longitud de veinticinco comas cero cinco metros (25,05 m), lindando con Moreno Vargas Sociedad anónima sigla MOTERRA S.A. (118-1); POR EL ORIENTE: En longitud de mil trescientos catorce coma sesenta y un metros (1.314,61m) lindando con Corporación Civil Sin Animo de Lucro Comuna de Artistas El Eden de los Busiracos en liquidación y otros (Area sobrante) (71-118); Y POR EL OCCIDENTE: En longitud de mil doscientos setenta y siete coma sesenta y tres metros (1.277,63 m), lindando con la vía Neiva - Aipe, la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado LOTE EL EDEN DE LOS BUSIRACOS, ubicado en la vereda San Andrés de Busiraco del Municipio de Neiva, identificado con cedula catastral número 410010001000000020028000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 200-66867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con un área total de 88 HTS 4.284m² y con los siguientes linderos generales: *“partiendo del puente de la carretera nacional Neiva- Bogotá, sobre la quebrada los Carbones , se sigue hacia el norte, por dicha carretera hasta encontrar el carreteable que conduce hacia la vereda de San Andres, de aquí por un cerco de alambre, en dirección oriente, hasta encontrar la quebrada de Busiraco o San Andres, se sigue por dicha quebrada aguas abajo, en dirección oriente, primero y luego occidente-sur y después en sentido sur, hasta encontrar una voladora, colindando en todo este trayecto con predios que se reserva la vendedora Doris Liévano de Gomez predios de Víctor Manuel Araujo y Dagoberto Moreno, de dicha voladora se sigue por un barranco o peñazco que sirve de cerco natural, en dirección sur-occidente y luego sur, algunas sinuosidades, por el mismo cerco natural se devuelve un poco con sentido nor-occidental y luego se sigue en dirección sur-occidente, por el mismo cerco natural hasta encontrar otra voladora que se encuentra sobre la quebrada los Carbones y se sigue por dicho quebrada aguas arriba, hasta encontrar el puente sobre la carretera nacional, punto de partida.”*, tomados conforme



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

aparece en la escritura pública No. 5318 del 24 de diciembre de 1987 de la Notaria Segunda de Neiva.

SEGUNDO: NEGAR la objeción formulada por Doctor **EYDER PATIÑO CABRERA** contra el avalúo presentado por la parte demandante, conforme a la motivación.

TERCERO: TENER como valor de indemnización a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y a favor de CORPORACIÓN CIVIL SIN ANIMO DE LUCRO COMUNA DE ARTISTAS EL EDEN DE LOS BUSIRACOS EN LIQUIDACIÓN, DORIS CHARRY SANCHEZ, EDUARDO CHARRY GUTIERREZ, CARLOS ARTURO CUENCA ANDRADE, CARLOS ALFONSO CORTEZ, MARGARITA FAJARDO DE CARVAJAL, Doctor EYDER PATIÑO CABRERA, YEZID GAITAN PEÑA, YEZID GAITAN RIVERA y GENOVEVA GAITAN RIVERA, la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL VEINTIDÓS PESOS (\$84.132.022), por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre la franja de terreno expropiada descrita en el numeral 1 de esta providencia, conforme lo exige el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P. Por secretaria librese oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**